



VISTOS; el Informe N° 000545-2025-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Memorando N° 003136-2025-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública; el Informe N° 001239-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 2022-0079387 el representante del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) para el ámbito del Proyecto recuperación y manejo de praderas de la Microcuenca Cumias distrito Tauripampa provincia de Yauyos, del proyecto mejoramiento del servicio de recarga hídrica y aprovechamiento de agua de lluvia en 14 departamentos (CUI 2516185) localizado en el distrito de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima;

Que, a través del CIRA N° 185-2022-DCE/MC de fecha 01 de setiembre de 2022 se emite la certificación, esto es, al amparo de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, mediante Memorando N° 003136-2025-PP-DM/MC la Procuraduría Pública solicita se emita el acto que identifique el agravio que el CIRA N° 185-2022-DCE/MC produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, a través del Informe N° 000130-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-IVR/MC la Dirección de Certificaciones indica que en el área objeto del CIRA N° 185-2022-DCE/MC se realizaron inspecciones los días 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2025 encontrándose diversa evidencia arqueológica en superficie distribuida en distintos ámbitos del área inspeccionada;

Que, en dicho instrumento se detallan los ámbitos, las denominaciones que se dieron a los bienes inmuebles prehispánicos, coordenadas de ubicación, fotografías e incluso gráficos de superposición en los que se puede apreciar que, en efecto, el área certificada a través del CIRA N° 185-2022-DCE/MC contiene evidencia arqueológica en superficie;

Que, lo descrito se corrobora con los detalles adicionales que se describen en los Informes N° 000545-2025-DGPA-VMPCIC/MC, N° 000199-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-IVR/MC y N° 000216-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-IVR/MC;

Que, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, actualmente derogado, disponía que, si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular *se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestima la solicitud* para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos. Una disposición similar se encuentra en el numeral 35.5 del artículo 35 del vigente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;



Que, de lo evaluado en los Informes N° 000130-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-IVR/MC, N° 000545-2025-DGPA-VMPCIC/MC, N° 000199-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-IVR/MC y N° 000216-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-IVR/MC se tiene que el CIRA N° 185-2022-DCE/MC ha sido emitido sin considerar que en el ámbito que abarca la certificación se encuentra evidencia arqueológica en superficie de tipo mueble e inmueble con lo cual, en su momento, se trasgredió el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y actualmente se encuentra reñido a lo dispuesto en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, la trasgresión de las disposiciones indicadas constituye una causal de nulidad del CIRA N° 185-2022-DCE/MC al amparo del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, en efecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Además, el numeral 213.4 de la norma prevé que en caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa corresponde demandarla ante el Poder Judicial dentro de los tres años de haber prescrito dicha facultad;

Que, en este orden de cosas, se advierte que al otorgar una certificación con evidente contradicción a las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas cuyo objeto es la protección del patrimonio arqueológico nacional agravia la legalidad administrativa;

Que, por otro lado, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. Asimismo, indica que los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal que los regula, de lo cual se colige que la protección de los bienes culturales es un asunto que importa el interés público de la ciudadanía en la preservación de dicho patrimonio que constituye un recurso no renovable y que debe ser preservado para las futuras generaciones;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000542-2024-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por sus órganos de línea;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el



Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y en ejercicio a la facultad conferida por la Resolución Ministerial N° 000542-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el CIRA N° 185-2022-DCE/MC produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES